

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente Dr. **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110012502000 202200569 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **016** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensora de oficio del disciplinable, en contra de la sentencia sancionatoria proferida el 11 de agosto de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá¹, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al doctor **ALVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ** en calidad de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber desatendido la prohibición descrita en el numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en calidad de **FALTA GRAVE** con **DOLO**, por lo que lo sancionó con **SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES**, e **INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO PERIODO**.

¹ Sala dual integrada por los doctores MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN y LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO. 68SentenciaProceso202200569



HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 6 de diciembre de 2021², la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ presentó queja en contra del señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, en su calidad de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Explicó que, tras el hurto de su carro el 11 de febrero de 2021, el investigado le ofreció gestionarle su recuperación por fuera de la Fiscalía, solicitándole para ello la suma de \$5.000.000, la cual entregó con ayuda de familiares; no obstante, el disciplinable le indicó posteriormente que el vehículo se encontraba en un parqueadero en Bosa – La Libertad, lo cual resultó falso, sin que se recuperara el vehículo ni se le devolviera el dinero, pese a sus reiterados requerimientos.

2.- El asunto le correspondió por reparto el 1 de marzo de 2022 a la doctora ELKA VENEGAS AHUMADA³, quien mediante proveído del 23 de marzo de 2022, dispuso iniciar apertura de **investigación disciplinaria** contra el señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, en condición de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria o si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad⁴.

² 001CorreoQuejasSalaDisciplinariaBogotaD.C.Outlook

³ 004ActaReparto

⁴ 0006AutoIndagacionPreliminar



3.- El 7 de julio de 2022⁵ se celebró audiencia pública en la que se escuchó la ampliación de la queja de la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ, quien manifestó que el 11 de febrero de 2021 le hurtaron un carro, por lo que le dijo a una prima y a su esposo de la pérdida del vehículo, ellos le dijeron que conocían al disciplinable quien podía colaborar para recuperarlo.

Indicó que el sábado siguiente se encontraron en el centro comercial Gran Estación, desde donde se dirigieron a la Fiscalía General de la Nación, ingresando al búnker, y posteriormente a una estación de servicio Petrobras, donde el disciplinado les manifestó que podía colaborar en la recuperación del vehículo por fuera de la entidad, con ayuda de un sujeto llamado “Anthony”, quien llegó posteriormente al lugar.

Señaló que al día siguiente se volvieron a reunir, ocasión en la cual el disciplinado les indicó que “Anthony” ya había estado en la zona del hurto y que tenían contacto con la persona que tenía el vehículo, razón por la cual les manifestó que era necesario pagar una suma de dinero, solicitándoles que la consiguieran. En ese momento, Juan David manifestó que podía prestarle \$2.000.000, por lo que se dirigieron a su apartamento, donde inicialmente retiró \$500.000, luego otros \$500.000, y posteriormente se trasladó al sector de Salitre, donde retiró \$2.000.000 adicionales, para un total aproximado de \$5.000.000, de los cuales \$1.000.000 serían para el disciplinado y “Anthony”, y \$4.000.000 para la recuperación del vehículo.

Indicó que posteriormente se dirigieron nuevamente a Gran Estación, donde Juan David ingresó con el disciplinado, lugar en el cual este realizó una consignación, sin que tuviera claridad sobre el monto exacto.

⁵ 020.2022-569 EMPLEADO1-20220707_



El disciplinable les dijo que el vehículo no se entregaba ese día, pasó una semana y nada. Refirió que una semana después les dijo que estaba en un parqueadero de bosa – la libertad pero no encontraron el vehículo.

Finalmente, manifestó que el disciplinado no cumplió con la recuperación del vehículo ni con la devolución del dinero, pese a que le solicitó reiteradamente su restitución hasta aproximadamente el mes de junio, sin obtener respuesta. Preciso además que el vehículo se encontraba a nombre de Yenni Molina, que el disciplinado se presentó como “capitán” y como servidor de la Fiscalía.

4.- El 7 de julio de 2022⁶ se celebró audiencia pública en la que se escuchó el testimonio del señor **Juan David Muñoz Mendoza** quien manifestó que conoció al disciplinable con ocasión de los hechos, indicando que a la prima de su esposa le habían hurtado un vehículo. Señaló que, se encontró con la doctora Miriyed Romero toda vez que ella le estaba colaborando en un trámite relacionado con la compra de vivienda, quien le indicó que conocía a una persona que podía ayudar con la recuperación del vehículo, fue en ese contexto que conocieron al señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, quien les manifestó que podía colaborar.

Señaló que el disciplinable al otro día, les puso cita de nuevo y les dijo que “Antony” ya se encontraba en la zona del vehículo, por lo que los señores que tenían el automotor pedían 4 millones y el otro millón era para ellos, el señor que tenía el vehículo era nombre “Pedro”. Dijo que debía entregarse la plata el mismo día para que no lo fueran a “desvalijar”. Así, consiguieron todo el dinero prestado. MÓNICA le hizo entrega del dinero delante de su esposa y suyo, le entregaron \$4.500.000.

⁶ 020.2022-569 EMPLEADO1-20220707_



Indicó que, pese a ello, el vehículo nunca fue entregado, y que el disciplinado les dijo en una oportunidad que se encontraba en un parqueadero en el sector de Bosa – La Libertad, lugar al que acudieron su esposa y la señora MÓNICA, sin encontrar el automotor, precisando que el disciplinado no las acompañó. Finalmente, indicó que, luego de estos hechos, el investigado dejó de contestar las llamadas y desapareció, y que la doctora Miriyed Romero manifestó que nunca pensó que este actuaría de esa manera.

En la misma audiencia, también se escuchó el testimonio de la señora Yeni Molina Pinilla quien manifestó que se encontró con la abogada Miriyed Romero y le dijo que se habían robado el vehículo, y en ese momento le presentaron al investigado.

Refirió que llamó a MÓNICA y le dijo que el señor podía recuperar el carro, él se presentó como “*Capitán*” del Ejército, y pedía más o menos \$5.000.000 Indicó que se le dio \$500.000 primero por gastos y luego \$4.000.000. Indicó que, en la reunión con el disciplinable, estuvo presente la señora, ella y su esposo.

Señaló que sostuvieron aproximadamente seis reuniones, inicialmente en una estación de servicio, desde donde se desplazaron a varios lugares para recolectar el dinero. Indicó que, una vez entregada la suma, el disciplinado manifestó que se encargaría de coordinar la entrega del vehículo; sin embargo, posteriormente dejó de responder las llamadas, incluso las realizadas por la señora que los había puesto en contacto con él, perdiéndose toda comunicación luego de que afirmó que el automotor se encontraba en Bosa, señaló que su tía Amanda también fue a Bosa a buscar el carro.



5.- Por medio de auto del 13 de octubre de 2022⁷, la Sala de primera instancia declaró el **cierre de la investigación disciplinaria**, y ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que presentaran alegatos precalificatorios.

El disciplinable, por medio de correo del 3 de noviembre de 2022⁸, presentó alegatos en los que manifestó que la deuda de \$5.000.000 correspondía a una deuda de carácter civil, y por ello acudió al abogado Germán Muñoz Bolaños, quien iba entregarle el dinero.

6.- A través de providencia del 19 de diciembre de 2023⁹, la Magistrada ELKA VENEGAS AHUMADA, formuló cargos al señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, en condición de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber desatendido la prohibición descrita en el numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en calidad de FALTA GRAVE con DOLO.

Lo anterior, como quiera que el señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, aduciendo su calidad de servidor judicial de la Fiscalía General de la Nación, el 12 de febrero de 2021 se comprometió con la señora Mónica del Pilar Cabarique Cruz a recuperar el vehículo de placas CSW-743 - que figuraba en la tarjeta como propiedad de Yenni Molina Pinilla - el cual le había sido hurtado el día anterior. Al siguiente día le solicitó \$5.000.000, así: \$4.000.000 para una persona de nombre “Pedro” - quien presuntamente tenía el vehículo - y \$1.000.000 como contraprestación por sus servicios y los de su

⁷ 031.CierreInvest

⁸ 036AlegatosPrevios

⁹ 039PliegoDeCargos

compañero “Antony”, quien al parecer también trabajaba en la Fiscalía General de la Nación.

7.- Mediante proveído del 26 de febrero de 2024¹⁰, el magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, asumió la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario, y ordenó que el trámite a seguir era el ordinario, ya que la falta imputada al investigado no hacía parte de las señaladas en el artículo 225H de la Ley 1952 de 2019.

8.- Mediante auto del 8 de marzo de 2024, la Comisión Seccional ordenó correr traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión¹¹.

9.- A través de auto del 10 de mayo de 2024¹², la Comisión Seccional relevó del cargo del defensor de oficio al abogado Juan Felipe Tejeiro Carrillo y en su lugar designó a la doctora Erika Juliana Beltrán Mantilla para evitar futuras nulidades.

Mediante escrito del 4 de junio 2024¹³, la apoderada de oficio del investigado presentó alegatos en los que manifestó que el testimonio de la quejosa no fue objeto de contradicción, se debía tachar la imparcialidad de los testigos, aunado a que en los lugares de las reuniones no existía forma de corroboración. Refirió que posiblemente lo que ocurría era un enriquecimiento sin causa, pero ello debía ser tramitado en la jurisdicción civil.

En la audiencia del 12 de septiembre de 2024¹⁴, se escuchó el testimonio del señor **Germán Muñoz**, quien manifestó que le presentaron al disciplinable en el año 2022, le dijo que tenía una

¹⁰ 17AutoFijaJuzgamientoOrdinario2022-00569

¹¹ 0026AutoCorreTrasladoAlegatos

¹² 29AutoRelevayDesignaDefensordeOficio2022-00569

¹³ 23TrasladoArticulo225B

¹⁴ 47DiligenciaParte1(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)



deuda con una señora y si podía hacer el contacto con ella. Él le dijo que cobraba 1 millón por la gestión, y la deuda se produjo por los estudios universitarios de su hijo. Indicó que le mandó una cita a la señora MÓNICA, para entregarle los dineros, la señora no fue, y nunca llamó. Refirió que le devolvió la plata al disciplinable, y de ahí en adelante no volvieron a hablar del tema. Dijo que tuvo el dinero alrededor de unos 2 o 3 meses, y la idea de la conciliación era lograr pagar los 5 millones sin intereses.

Se escuchó la ampliación de la queja de la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ, quien reiteró los hechos alusivos al hurto del carro y con relación a la actuación del disciplinable. Ese día se le entregaron \$4.500.000, y los otros \$500.000 era para después. Muchas veces pidió la devolución del dinero, él le dijo que el dinero se había perdido, que se lo iba a pagar pero que el efectivo se había perdió. Refirió que lo que ella quería era una asesoría.

También se escuchó el testimonio de la señora **Yeni Molina Pinilla**, quien manifestó que le habían presentado al disciplinable, y le dijeron que él podía ayudar a recuperar el carro que se habían hurtado. Le dijeron que él trabajaba en la Fiscalía, y por eso confió. La idea era que el los guiara para “*recuperar el carro*”, interponer la denuncia, etc, él les dijo que podía ayudar a recuperar el carro, le pagaron, y nunca devolvió la plata. Refirió que el vehículo estaba a nombre suyo, pero era de su prima. Así, la idea era que los orientara en como interponer la denuncia. Manifestó que estuvo con Anthony quien dijo que era de la Fiscalía, y era amigo de Álvaro, él les dijo que sabía quién tenía el vehículo.

Luego, se escuchó al señor Juan David Muñoz Mendoza, quien manifestó que conoció al disciplinable porque se lo presentó la abogada Miriyed Romero, ella le estaba ayudando con una compra



de vivienda. Ella se los presentó el 11 de febrero de 2021, y al otro día 12 se quedaron de encontrar con la señora MÓNICA. Se presentó como “Capitan” de la Fiscalía, la idea era que él los asesorara, pero él les dijo que les podía colaborar por fuera de la Fiscalía, el llamó a Anthony quien estuvo alrededor de 30 minutos. Se le pagó 4.5000.000, lo acompañó al Centro Comercial Gran Estación, y allí el investigado hizo la consignación.

También se escuchó la versión libre del investigado quien manifestó que MÓNICA le prestó 5.000.000 para los estudios de su hijo. Refirió que la conoció en el segundo trimestre de 2021 por intermedio de la señora Miriyed Romero, en el barrio la Esmeralda. MÓNICA le dijo que tenía una salsamentaria, y si él conocía alguien que la pudiera comprar.

Señaló que le parecía una retaliación de MÓNICA, llegaron a tener una relación de amigos, ella lo visitaba le llevaba empanadas, comestibles, le dijo que tenía una relación compleja con su esposo, y en el encontraba una personaba que la escuchaba. Empezó a tener quebrantos de salud por la pandemia COVID, y le dijo que le diera un tiempo para devolverle el dinero.

Cuando se enteró de la queja, procedió a interponer una denuncia en contra de la señora, no era cierto que se hubiera ofrecido a orientarlos, ya que cualquier persona podía acercarse a la Fiscalía. Consideraba que era pretendido emocionalmente por la señora MÓNICA.

10.- Mediante auto del 4 de abril de 2025, la Comisión Seccional ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión¹⁵.

¹⁵ 63AutoOrdenaTrasladoProceso2022-00569



La defensora de oficio del disciplinable presentó alegatos conclusivos en los que manifestó que¹⁶ existió indebida valoración probatoria ya que lo que en realidad había sucedido era que la señora MÓNICA había hecho un préstamo de carácter personal al investigado para financiar los estudios de su hijo. Del mismo modo, debía verificarse la imparcialidad de los testigos ya que eran familiares de la quejosa.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2025¹⁷, declaró responsable disciplinariamente al señor **ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ** en calidad de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber desatendido la prohibición descrita en el numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en calidad de FALTA GRAVE a título de DOLO, por lo que lo sancionó con SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES.

La Sala consideró que se acreditó que el disciplinable, en su condición de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se valió de su investidura para generar confianza en la señora Mónica del Pilar Cabarique Cruz, a quien ofreció recuperar un vehículo hurtado por fuera de los canales institucionales, solicitándole para ello la suma de \$5'000.000; conducta que se materializó en la recepción del dinero sin realizar gestión alguna ni devolverlo, lo que desvirtuaba la tesis defensiva de un supuesto préstamo personal.

¹⁶ 66AlegatosDefensorOficio

¹⁷ 68SentenciaProceso202200569



Conducta con la cual afectó sus deberes funcionales, en tanto comprometió la función social inherente a su calidad de servidor judicial y quebrantó la confianza del público en la administración de justicia al utilizar su investidura para generar apariencia de respaldo institucional, ofrecer una gestión ajena a sus funciones y obtener un provecho económico de ello.

Estimó que la conducta se ejecutó a título de dolo, teniendo en cuenta que el disciplinable actuó con voluntad y conocimiento de cometer la conducta que dio origen a la falta disciplinaria.

Para la dosificación de la sanción, tuvo en cuenta que la falta cometida era GRAVE con DOLO, además de los agravantes señalados en el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, determinados en I) el conocimiento de la ilicitud II) la afectación a derechos fundamentales III) la naturaleza del perjuicio causado IV) el grave daño social de la conducta, así, consideró que lo justo y proporcional era imponer como SANCIÓN la SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES ¹⁸.

DE LA APELACIÓN

La defensora de oficio del disciplinable presentó recurso de apelación¹⁹ contra la anterior decisión, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

La apelante sostuvo que el despacho dio credibilidad a las declaraciones de la quejosa MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ, su prima Yenni Molina Pinilla y el esposo de esta Juan David Muñoz Mendoza, pese a presentar inconsistencias y ausencia de corroboración objetiva. Señaló que, en audiencia, frente a la

¹⁸ 0057FalloPrimeraInstancia

¹⁹ 0060RecursoApelacion



verificación de mensajes de WhatsApp y registros de llamadas, la propia quejosa indicó que no los había leído ni aportado, y que tampoco existían soportes de consignaciones del supuesto pago de \$5.000.000 lo que deja la imputación sustentada únicamente en testimonios sin respaldo material.

La defensa reiteró que el dinero recibido correspondía a un préstamo personal entre particulares, surgido de una relación de confianza que inició a través de una conocida en común. Indicó que no existía prueba de que el disciplinado hubiera ofrecido recuperar el automotor, ni de gestión alguna en ese sentido, y que incluso acudió al abogado Germán Muñoz Bolaños, para intentar devolver el dinero, lo que refuerza la naturaleza civil del vínculo y no una conducta disciplinaria.

Sostuvo que no se acreditó que el disciplinado hubiera desplegado actos propios de su cargo ni que utilizara formalmente la investidura para realizar la supuesta gestión de recuperación del vehículo, indicando que las reuniones descritas por la quejosa ocurrieron en lugares abiertos como estaciones de servicio o centros comerciales, sin evidencia de intervención institucional ni actos funcionales.

Indicó que el hurto del vehículo fue objeto de archivo por la Fiscalía el 20 de marzo de 2021, por imposibilidad de identificar responsables, lo que demuestra que no existía una estructura delictiva ni elementos que vincularan al disciplinado con una supuesta gestión irregular de recuperación.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El asunto ingresó al despacho del Magistrado Ponente el 9 de septiembre de 2025²⁰.

²⁰ 001ActaIndividualReparto

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²¹, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien realizó un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C373/16²².

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²³ y C-112/17²⁴, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

²¹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos entre jurisdicciones y las acciones de tutela.

²² Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2017, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2.- Del disciplinable.

Se evidencia la calidad de disciplinable del señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, en condición de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 98.382.616 fue acreditada mediante certificado del 19 de abril de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación²⁵.

3.- De la apelación

Constata la Comisión que la decisión de primera instancia fue proferida el 11 de agosto de 2025, y comunicada al disciplinable el 12 de agosto de 2025²⁶, siendo presentado el recurso de apelación el 20 de agosto de 2025²⁷, de manera oportuna.

El 4 de septiembre de 2025, el magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el defensor de confianza del disciplinable y ordenó su remisión ante esta Comisión para lo correspondiente²⁸.

En segundo lugar, es necesario precisar que en virtud del principio de limitación, el operador judicial de segunda instancia solo está habilitado para revisar las inconformidades planteadas en el recurso, conforme jurisprudencia constitucional, en la cual se indicó

²⁵ 014Rta. Dto Personal Fiscalia/ CERT ALVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ FIRMADA 20220420160942829

²⁶ 69NotificacionSentencia

²⁷ 70RecursoApelacion

²⁸ 72AutoConcedeRecursoProceso202200569



“si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”²⁹.

En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida en el término legal.

5.- Del caso en concreto

Esta Comisión procede a pronunciarse de los argumentos esbozados en la alzada, de la siguiente manera:

i) Indebida valoración probatoria.

Manifestó la recurrente que, existió indebida valoración probatoria ya que lo que en realidad había ocurrido es que los \$5'000.000 eran producto de un préstamo de carácter personal que le hizo la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ al señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ.

Reprochó habersele dado credibilidad plena a los testigos, aunque eran familiares de la quejosa, y refirió que no se acreditó que el investigado hubiese usado su cargo para incurrir en la falta disciplinaria.

En aras de resolver el argumento planteado, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- Ampliación de la queja de la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ³⁰.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

³⁰ 020.2022-569 EMPLEADO1-20220707_



- Noticia criminal del 11 de marzo de 2021 en el que relató que el día 11 de febrero de 2021 le robaron su vehículo³¹
- Testimonio del señor Juan David Muñoz Mendoza en la audiencia del 7 de julio de 2022³²
- Testimonio de la señora Yeni Molina Pinilla en la audiencia del 7 de julio de 2022³³.
- Ampliación de la queja de la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ en la audiencia del 12 de septiembre de 2024³⁴.
- Testimonio del señor German Muñoz en la audiencia del 12 de septiembre de 2024³⁵.
- Testimonio del señor Juan David Muñoz Mendoza en la audiencia del 12 de septiembre de 2024³⁶
- Testimonio de la señora Yeni Molina Pinilla en la audiencia del 12 de septiembre de 2024³⁷.
- Orden de archivo del proceso penal No 110016101626202101420, en la que se dejó constancia del archivo teniendo en cuenta la imposibilidad de establecer los sujetos activos de la acción penal³⁸.
- Mensaje enviado por el investigado los días 29 de julio de 2022 y 5 de agosto de 2022 a la quejosa en donde le indica que se comunique con su abogado el doctor German Muñoz quien le va a hacer entrega del dinero que le debe.³⁹
- Captura de pantalla del 18 de julio de 2022 en donde el abogado German Muñoz Bolaños le indica a la quejosa para entregarle \$5.000.000⁴⁰.

³¹ 028.Rta Fiscalia Exp-202101420

³² 020.2022-569 EMPLEADO1-20220707_

³³ 020.2022-569 EMPLEADO1-20220707_

³⁴ 49DiligenciaParte3(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)

³⁵ 49DiligenciaParte3(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)

³⁶ 49DiligenciaParte3(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)

³⁷ 49DiligenciaParte3(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)

³⁸ 028.Rta Fiscalia Exp-202101420/ OrdenArchivo_110016101626202101420

³⁹ 45Correo2PruebasApoderadaInvestigado

⁴⁰ 027.adjuntoCaptura de pantalla 2022-07-18 221106



Teniendo en cuenta al material probatorio recaudado, para esta Corporación ha quedado demostrado que la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ, en la diligencia de ampliación de la queja manifestó que el señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ en calidad de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le habría cobrado \$5'000.000 para recuperar un vehículo que le había sido hurtado.

Específicamente narró la señora CABARIQUE CRUZ, que con ocasión del hurto de su rodante ocurrido el 11 de febrero de 2021, fue puesta en contacto con el señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ por su prima Yenni Molina Pinilla y el esposo de esta Juan David Muñoz Mendoza.

Refirió que el sábado siguiente al hurto se reunieron con el disciplinado en una estación de servicio “*Petrobras*” que quedaba frente al Bunker de la Fiscalía, quien se presentó manifestando que trabajaba en la Fiscalía General de la Nación como “*Capitan*”, desde donde el señor PAZ MUÑOZ, les manifestó que podía colaborar en la recuperación del vehículo por fuera de la entidad, con ayuda de un tercero identificado como “*Anthony*”, quien llegó posteriormente al lugar.

Al día siguiente sostuvieron otro encuentro, en el cual el señor PAZ MUÑOZ, le indicó que ya había avanzado en la gestión y que, para lograr la devolución del vehículo, debía entregarle la suma de \$5.000.000, de los cuales \$4.000.000 serían para un tercero identificado como “*Pedro*” y \$1.000.000 corresponderían a él y a “*Antony*” por la gestión.

Manifestó que, confiando en dicha información y en la calidad de servidor público del disciplinado, reunió el dinero con ayuda de sus



familiares y se procedió a entregarle finalmente la suma de \$4.500.000, en presencia de los señores Yenni Molina y Juan David Muñoz.

Señaló que el disciplinado le indicó posteriormente que el vehículo había sido dejado en un parqueadero en el sector de Bosa - La Libertad, razón por la cual acudió al lugar junto con su prima y una tía, sin que el automotor se encontrara allí. Finalmente, ante la ausencia de resultados, le solicitó en reiteradas ocasiones la devolución del dinero, sin que el señor PAZ MUÑOZ, cumpliera con ello.

Ahora, dicha versión guarda relación con lo manifestado por la señora Yeni Molina Pinilla en las audiencias del 7 de julio de 2022⁴¹ y 12 de septiembre de 2024⁴², quien señaló que en efecto puso en contacto a la quejosa con el investigado, quien se ofreció a recuperar el vehículo “*por fuera de la fiscalía*”, y que necesitaba \$5.000.000, de los cuales \$4.000.000 iba para el señor “Pedro”, y el otro \$1.000.000 eran para él y “Antony”. También relató que se le pagó el dinero al señor PAZ MUÑOZ, pero nunca realizó la gestión.

Del mismo modo, tiene correspondencia con la versión que indicó el señor Juan David Muñoz Mendoza, en las audiencias del 7 de julio de 2022⁴³ y 12 de septiembre de 2024⁴⁴, quien corroboró la narración de lo sucedido desde el hurto del 11 de febrero de 2021, ya que estuvo presente en la dinámica del contacto con el señor PAZ MUÑOZ y la entrega del dinero. Inclusive, este manifestó que fue él quien lo acompañó al Centro Comercial Gran Estación desde donde PAZ MUÑOZ, hizo la consignación del dinero al señor “*Pedro*”.

⁴¹ 020.2022-569 EMPLEADO1-20220707_

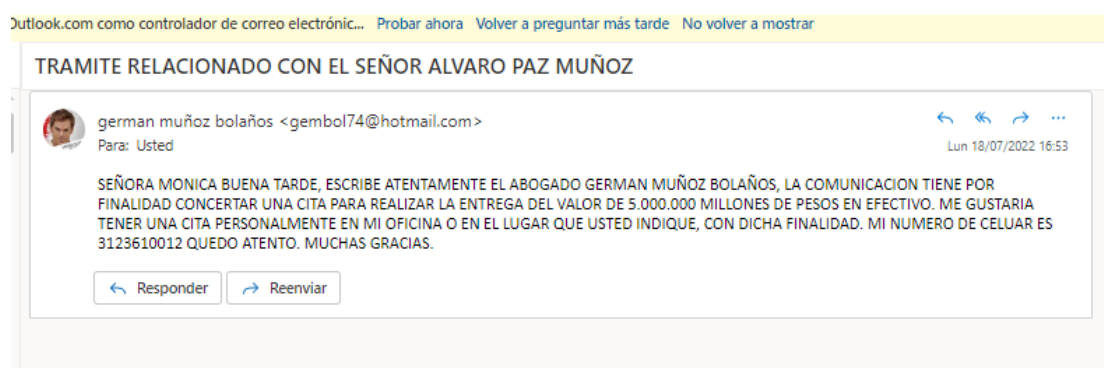
⁴² 49DiligenciaParte3(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)

⁴³ 020.2022-569 EMPLEADO1-20220707_

⁴⁴ 49DiligenciaParte3(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)

Ahora bien, también reposa testimonio del señor Germán Muñoz en la audiencia del 12 de septiembre de 2024⁴⁵, en el que manifestó que el señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, lo había contratado para lograr una “*conciliación*” entre él y la quejosa, ya que le debía \$5.000.000 de pesos teniendo en cuenta una deuda de carácter personal que ella le había hecho para pagar los estudios universitarios de su hijo.

También obran capturas de pantalla del 18 de julio de 2022 en donde el abogado German Muñoz Bolaños le indica a la quejosa para entregarle \$5.000.000⁴⁶:



A su vez, los días 29 de julio de 2022 y 5 de agosto de 2022 el investigado habría intentado contactarse con la quejosa para que se comunicara con su abogado el doctor Germán Muñoz, quien le iba a hacer entrega de los \$5'000.000.

Así las cosas, medios suasorios recaudados esta Corporación evidencia que en efecto el señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, con ocasión del hurto del vehículo ocurrido el 11 de febrero de 2021, procedió a solicitarle a la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ la suma aproximada de \$5'000.000, bajo el argumento de gestionar la recuperación del automotor por fuera de los canales institucionales, valiéndose de su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación.

⁴⁵ 49DiligenciaParte3(12.SEPTIEMBRE.2024)(8_30 AM)

⁴⁶ 027.adjuntoCaptura de pantalla 2022-07-18 221106



En ese sentido, se encuentra acreditado que el disciplinado generó confianza en la quejosa al presentarse como servidor de la entidad, manifestando contar con contactos para ubicar el vehículo, lo que determinó que la misma, con apoyo de sus familiares, reuniera y entregara el dinero exigido, sin que posteriormente se materializara la recuperación del automotor.

Ahora bien, no es de recibo la versión presentada por la defensora de oficio del disciplinable en cuanto a que el dinero que se le había entregado de \$5.000.000 era en realidad producto de un préstamo para pagar los estudios universitarios de su hijo pues no reposa ningún medio de prueba que pueda por lo menos dar como inferencia que ese evento hubiera ocurrido.

Y aunque el doctor Germán Muñoz, manifestó que el investigado le había informado que la deuda, por \$5'000.000, obedecía a un préstamo, en realidad lo que se prueba con ese testimonio sigue siendo la narración del quejoso y no otra circunstancia que permita acreditar la existencia de la deuda de carácter civil.

Por lo tanto, al contrastar los medios de prueba existentes, se advierte que la versión de la quejosa resulta coherente, persistente y concordante con los testimonios de Yenni Molina Pinilla y Juan David Muñoz Mendoza, quienes participaron en los encuentros y en la entrega del dinero, lo que permite tener por acreditada la solicitud y recepción del dinero, que en últimos habrían sido \$4.500.000.

Ahora, frente a la argumentación de la defensora del investigado en cuanto a que no existió una estructura solida de la acreditación probatoria, debido a que los hechos se estructuraron en testimonios exclusivamente, esta Comisión debe precisar que el en el régimen disciplinario las consideraciones están basadas bajo el principio de



la sana crítica y no de una tarifa legal en la que se exige determinado número de pruebas para tener por probada una proposición.

De tal caso, que lo que se exige es que, de acuerdo con el principio de la sana crítica, las pruebas sean apreciadas conjunta, razonada y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, de modo que permitan reconstruir la hipótesis fáctica de lo ocurrido en el caso.

Es por ello, que no es posible destruir la apreciación probatoria basándose en que solo se tuvo en cuenta la existencia de testimonios, pues estos por si solos son medios de prueba autónomos, idóneos y suficientes que permitan estructurar la hipótesis fáctica adoptada por esta Corporación.

Inclusive, frente a lo manifestado por la defensora en cuanto a que la denuncia del hurto del vehículo se presentó hasta un mes después, es decir el 11 de marzo de 2021, ello no tiene ninguna capacidad de derruir el razonamiento probatorio de la Sala de primera instancia, y por el contrario, permite inferir que en efecto la quejosa estaba esperando la “gestión” por parte del investigado para la recuperación de su vehículo.

Ahora, aunque el señor PAZ MUÑOZ, iba hacer la “gestión” “por fuera de la fiscalía”, lo cierto es que al tener la investidura de servidor público adscrito a la Fiscalía General de la Nación generó en la quejosa una expectativa razonada de la diligencia que iba a llevar a cabo al punto de inducirla en error y le entregara la suma de \$4.500.000, y sin que inclusive recuperara el vehículo y no devolviera el dinero.

En ese sentido, resulta irrelevante que la actuación se hubiese planteado como ajena a sus funciones, pues lo determinante es que el disciplinado se valió de la confianza derivada de su investidura,



comprometiendo con ello la imagen y credibilidad de la administración de justicia, conducta con la cual incurrió en la prohibición descrita en el numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, conforme a la cual los servidores judiciales deben abstenerse de realizar actuaciones en su vida social o privada que afecten la confianza del público en la justicia.

Así las cosas, es menester declarar que el señor ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ, en su calidad de AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incurrió en la falta disciplinaria, por cuanto se acreditó que, con ocasión del hurto del vehículo ocurrido el 11 de febrero de 2021, solicitó a la señora MÓNICA DEL PILAR CABARIQUE CRUZ la suma aproximada de \$5.000.000, valiéndose de su condición de servidor público para generar confianza y ofrecer la recuperación del automotor por fuera de los canales institucionales, gestión que nunca se materializó ni dio lugar a la devolución del dinero.

En consecuencia, resueltos los argumentos del recurrente, esta Comisión procederá a **CONFIRMAR** la sentencia sancionatoria proferida el 11 de agosto de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al doctor **ÁLVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ** en calidad de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber desatendido la prohibición descrita en el numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en calidad de **FALTA GRAVE** con **DOLO**, por lo que lo sancionó con **SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES**, e **INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO PERIODO**.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia sancionatoria proferida el 11 de agosto de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al doctor **ALVARO EDUARDO PAZ MUÑOZ** en calidad de **AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber desatendido la prohibición descrita en el numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en calidad de FALTA GRAVE con DOLO, por lo que lo sancionó con SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES, e INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO PERIODO.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.



TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente



JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente



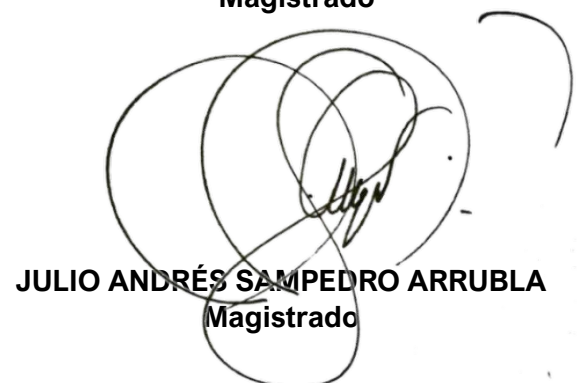
MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

AUSENTE
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada



ROSMARY MURCIA QUINTERO
Secretaria Judicial (E)

(Continuación hoja de firmas radicado No. 110012502000 202200569 01)